

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-01/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de enero del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por José Luis Reyes López, en ejercicio de su propio derecho a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG018/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se aprobaron los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016. Así como La publicación de la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016 del 26 de diciembre de 2015 en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

RESULTANDO

PRIMERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Que el 30 de diciembre de 2015 el ciudadano José Luis Reyes López interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

A través del acuerdo dictado el 15 de enero de 2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-11/2016, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por el ciudadano José Luis Reyes López, declaró improcedente la instancia federal para conocer del juicio ciudadano y reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el expediente, en virtud de que el promovente no colmó el requisito de definitividad al no agotar las instancias jurisdiccionales previas.

TERCERO. Acto impugnado.

El acuerdo IEES/CG018/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que aprobó los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016, así como la publicación de la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016, del 26 de diciembre de 2015.

CUARTO. Radicación del medio de impugnación.

Con fecha 18 de enero de 2016, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-01/2016 JDP.

QUINTO. Turno del medio de impugnación.

El 18 de enero de 2016, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional y atendiendo a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa se procede a turnar el expediente al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, por así corresponderle el turno conforme al orden alfabético de su primer apellido.

SEXTO. Admisión del medio de impugnación.

Que con fecha 20 de enero de 2016, una vez realizado la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dado que este expediente lo remite la Sala Superior se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como autoridad responsable, otorgó la debida publicidad para efectos de la participación de terceros interesados o coadyuvantes en relación con la demanda interpuesta, según lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Sistemas de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se consideró innecesario que en el caso concreto se ordene repetir dicho procedimiento, por lo que se admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, radicado en el expediente TESIN-01/2016 JDP, ordenándose la publicación del mencionado juicio en los estrados de este Tribunal.

SÉPTIMO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

El 21 de enero del presente año, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró instrucción del juicio y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por otra parte, mediante el acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-11/2015, se reencauzo el presente juicio a este órgano jurisdiccional para su resolución, en virtud de que el actor no agotó el principio de definitividad, al acudir a la instancia previa.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por José Luis Reyes López.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuesto o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2015, aprobó el acuerdo IEES/CG018/15, por el cual se aprobaron y emitieron los lineamientos, el modelo único de estatutos y **la convocatoria** para el registro de candidatos y candidatas independientes para el proceso electoral local 2015-2016.

Los lineamientos se publicaron el 18 de noviembre de 2015 en los estrados de la autoridad responsable y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 20 de noviembre de 2015, por su parte, el acuerdo en que aprobó **la convocatoria** fue publicado en los estrados de la responsable el 18 de noviembre del 2015, mientras que la publicación de la misma en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" fue hasta el **26 de diciembre de 2015**, según las constancias que obran en la presente causa.

Es preciso señalar que respecto al plazo para impugnar el artículo 34 y 91, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 34. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

***Artículo 91...**No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente deban hacerse públicas a través del periódico oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.*

Como se puede ver en el primero de los dispositivos legales transcrito se señala que el plazo para la interposición de un medio de impugnación puede computarse de dos maneras, por una parte a partir del día siguiente en que el acto de autoridad sea notificado conforme a las reglas aplicables y por la otra, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del mismo.

Por su parte, el segundo de ellos establece que tipo de actos no requieren notificación personal, siendo aquellos que por disposición legal o acuerdo fundado y motivado deban publicarse en el periódico oficial o los estrados del Tribunal Electoral o del Instituto.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de la **Convocatoria** para el registro de Candidatos y Candidatas Independientes para el proceso electoral local 2015-2016, estamos ante un acto de los descritos en el artículo 91, segundo párrafo.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta las fechas de publicación de los actos recurridos en los estrados de la responsable, así como en el periódico oficial de los actos recurridos y en base a lo dispuesto por los artículos 34 y 91 segundo párrafo de Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el actor tenía cuatro días para la interposición de algún medio de impugnación.

En base a lo anterior y como la convocatoria fue publicada el 26 de diciembre de 2015 surtiendo efectos la notificación el día siguiente tal como establece el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios Local, tuvo hasta el día 31 de diciembre de 2015 para impugnar.

Respecto al caso concreto tenemos que la interposición del recurso que nos ocupa fue el 30 de diciembre del mismo año, es decir un día antes de que le feneciera el plazo legal para el ejercicio de ese derecho.

En virtud de lo antes expuesto, el accionante presentó el medio de impugnación en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación

De las constancias que integran el expediente podemos advertir que el actor del juicio que nos ocupa es José Luis Reyes López, quien acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de ciudadano, tal como lo señala la autoridad responsable en el punto décimo segundo del informe circunstanciado, por lo que este juzgador considera oportuno hacer una análisis de la legitimación del mismo, para dilucidar si este juicio se promovió por parte legítima.

Sobre el particular, se precisa que el numeral primero inciso e) de los Lineamientos aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, define la figura de **Ciudadana o Ciudadano Interesado**, de la siguiente manera:

1. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

e) **Ciudadana o ciudadano Interesado:** La o el ciudadano que ha manifestado su interés de obtener su registro como candidata o candidato independiente propietario de la fórmula correspondiente, a la Gubernatura o a la Presidencia Municipal.

La anterior transcripción define la calidad de ciudadana o ciudadano interesado, en el cual el ciudadano manifiesta su intención de obtener el registro como candidata o candidato independiente. Por otro lado, el Lineamiento en el numeral dos, establece que la aplicación del mismo es general, es decir, para los ciudadanos interesados, aspirantes y candidatos independientes, así como de observancia general para los órganos del instituto y de su competencia.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente podemos advertir que el actor, en foja 20 del medio de impugnación, manifiesta " ... **cuando supe que ahora podía ser candidato independiente decidí buscar ser candidato a gobernador, decisión que mantengo firme hasta este momento...**" en la siguiente foja en el mismo párrafo, también señala "**dada la**

decisión que tengo de ser candidato independiente a gobernador de Sinaloa...”, manifestaciones que según lo dispuesto por el numeral primero del mencionado lineamiento, el actor José Luis Reyes López se ubica como ciudadano interesado.

Por lo que, este juzgador, reconoce legitimación para promover el juicio que nos ocupa a José Luis Reyes López dada su calidad ciudadano y además por manifestarse interesado en ser un candidato independiente máxime que alega presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

CUARTO. Pruebas ofrecidas.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

QUINTO. Exposición sumaria de los agravios.

Del escrito inicial de demanda presentado por el ciudadano José Luis Reyes López en contra del acuerdo emitido por la responsable de clave IEES/CG018/15 se advierten los siguientes agravios:

- 1.** De los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para

el Proceso Electoral Local 2015-2016, controvierte las normas contenidas en los puntos:

14, segundo párrafo, inciso h, (en el cual se exige copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo);

Numeral 23, (en el que se exige que las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo);

De igual manera señala como agravio el contenido del artículo 28, incisos d y e, que indica los supuestos en los cuales no se computaran los respaldos ciudadanos (Inciso d: No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano. Inciso e: El domicilio que aparece en la credencial para votar con fotografía, no corresponda a la Entidad, Distrito Electoral Local o Municipio, para el que se está postulando la o él aspirante).

Señala, el actor que las normas señaladas anteriormente, según su decir, al emitirlas la autoridad administrativa electoral excedió sus facultades reglamentarias, "pretende legislar y legisla", con lo cual infringe las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, expresa el ciudadano que le agravian el contenido de los textos impugnados (contenidos en los citados Lineamientos) en razón de que ni en la Carta Magna, ni en la Constitución local, ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se "condicionan o establecen como requisito que se anexe o acompañe" a la cédula de respaldo ciudadano copia de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que respalden la candidatura independiente.

2. El recurrente señala también que le agravia la "Convocatoria a las y los Ciudadanos interesados en postularse como Candidatas ó Candidatos Independientes a la Gubernatura, Diputaciones, é Integrantes de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa", aprobada también en el acuerdo de clave IEES/CG018/15, específicamente en el contenido de las siguientes bases:

a). Base novena inciso h. (Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.)

b). Base Décima, párrafo décimo. (Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.)

Del análisis de la demanda se concluye por quien resuelve que el actor se duele del contenido de las porciones normativas señaladas de las bases novena y décima de la convocatoria debido a que considera el contenido

de la base novena como ilegal e inconstitucional, y lo establecido en la base décima lo considera desproporcional y por lo tanto también inconstitucional.

3. Finalmente, aduce que le causa agravio la circunstancia de que "el acto impugnado obligue a los ciudadanos que desean apoyar una candidatura independiente a salir a buscar una fotocopidora, donde ni siquiera hay luz eléctrica, como la zona rural y que se saque o imprima una copia simple de su credencial de elector, para que se anexe a la cédula donde se estampa la firma de apoyo...", ya que con ello se obstaculiza "el derecho humano de acceder a las candidaturas independientes, con lo que se contravienen los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Interamericana(sic) sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a ser votado...".

SEXTO. Estudio de fondo.

AGRAVIO NÚMERO 1.

El recurrente en el agravio identificado como número 1, viene aduciendo la ilegalidad e inconstitucionalidad de los numerales 14, segundo párrafo, 23 y 28 incisos d) y e), de los Lineamientos ya enunciados, al respecto, este Tribunal considera lo siguiente:

El cuerpo normativo impugnado fue acordado por pleno de la autoridad responsable el día 18 de noviembre de 2015, acuerdo que fue publicado en los estrados de esa autoridad el mismo día en que se acordó, y

difundido posteriormente a través del periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 20 de noviembre del mismo año.

Por otra parte, los artículos 34 y 91 segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

***Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".*

***Artículo 91...**No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente deban hacerse públicas a través del periódico oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.*

De una interpretación sistemática de las normas transcritas es dable concluir, que cuando no sea obligatorio legalmente realizar una notificación de manera personal, como lo es caso de la convocatoria, las notificaciones se realizaran vía estrados de la autoridad que lo emita, así como a través de los diarios locales o bien en el Periódico Oficial en el Estado, lo cual para el caso en estudio es de suma relevancia puesto que, considerando las fechas de emisión y publicación de los Lineamientos, el actor estuvo en aptitud de impugnar las disposiciones normativas controvertidas dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la misma, es decir la publicación efectuada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

En razón de lo antes dicho, si los Lineamientos impugnados se publicaron en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 20 de noviembre de 2015 surtió efectos el 21 del mismo mes y año, el plazo para impugnar se encuentra entre el 22 de noviembre de 2015 y el 25 del mismo mes y año.

En el caso que nos ocupa el medio de impugnación se interpuso el 30 de diciembre de 2015, es decir 35 días después en que pudo interponerse, motivo por el cual este Tribunal en estricto apego al principio de definitividad, se encuentra imposibilitado para analizar los agravios dirigidos en contra de los apartados señalados de los lineamientos de la manera como lo plantea el recurrente.

No obstante, pese a lo señalado en el párrafo anterior no pasa desapercibido que en el presente juicio se impugna también la *"Convocatoria a las y los Ciudadanos interesados en postularse como Candidatas ó Candidatos Independientes a la Gubernatura, Diputaciones, é Integrantes de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa"*, publicada el 26 de diciembre de 2015, particularmente el contenido del inciso h) base novena y párrafo segundo de la base décima texto, que cabe señalar se sustenta y reproduce a partir de los puntos 14, segundo párrafo, inciso h), y el 23 de los lineamientos multicitados, respectivamente, por lo que al analizarse la legalidad de las porciones normativas impugnadas de las citadas bases de la convocatoria serán examinados de manera conjunta dichos artículos, lo que se hará en el apartado siguiente de este considerando.

Todo lo anterior, es acorde con los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, ya que de esa manera las ciudadanas y los ciudadanos participantes en el proceso conocen con claridad y seguridad las normas a que deberán sujetarse y de esta forma queden en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

AGRAVIO NÚMERO 2.

En cuanto a los agravios identificados con el número 2 relativos a la parte del acuerdo consistente en la "Convocatoria a las y los Ciudadanos interesados en postularse como Candidatas ó Candidatos Independientes a la Gubernatura, Diputaciones, é Integrantes de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa", para este Tribunal son **INFUNDADOS** a partir del siguiente estudio:

Al tratarse de la posible vulneración del derecho fundamental consistente en el derecho de votar y ser votado, contemplado por el artículo 35 de la Constitución General, este Tribunal parte de un análisis exhaustivo e integral de escrito de demanda que motiva la presente causa¹, llegando a la conclusión que el actor endereza su agravio a controvertir la legalidad y constitucionalidad del contenido de inciso h) de la base novena y el segundo párrafo de la base décima de la Convocatoria señalada en el párrafo precedente, normas que se sustentan y reproducen de las contenidas en los puntos 14, párrafo segundo, inciso h) y 23 de los

¹ Tal como lo establece la jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN".

lineamientos, por lo que serán analizadas conjuntamente al resolver el presente agravio.

En base a lo antes dicho, este resolutor advierte que el actor controvierte la legalidad y constitucionalidad del contenido de parte de las base novena y décima de la convocatoria impugnada y de los puntos del Lineamiento señalados en el párrafo anterior, porque, según su decir, al determinar su contenido la responsable excedió sus facultades reglamentarias ya que estableció en las mismas cuestiones que no se encontraban ni en la Ley de la materia ni en la Constitución Local, con lo cual infringió las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en primer término se analizará el contenido la parte impugnada de la base novena de la Convocatoria en conjunto con el punto 14, segundo párrafo, inciso h), de los Lineamientos, descrita en el primer párrafo de este apartado, para determinar si le asiste o no la razón al actor. La base y punto en cuestión señalan lo siguiente:

CONVOCATORIA

a). Novena. Las solicitudes de registro de candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, al cargo de Diputación y Planillas para integrar Ayuntamientos, deberán exhibirse por escrito ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, dentro del plazo comprendido entre los días 12 y 21 de marzo de 2016, y las que corresponda al cargo de la Gubernatura del Estado deberán exhibirse por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del periodo comprendido entre los días 17 y 26 de marzo de 2016, utilizando los formatos IEE-C1-04, IEE-01-05 o IEE-C1-06, según corresponda, que deberán contener los datos siguientes de cada aspirante:

....

Además, las solicitudes de registro deberán acompañarse, por cada integrante de la fórmula de los documentos siguientes:

A)...

...

h). Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial

para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.

...

LINEAMIENTOS

Art. 14...

...

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a)...

.....

h). Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.

Como se puede ver en la transcripción de las normas impugnadas, la responsable estableció la obligación de incorporar a la cédula de respaldo que suscriban los ciudadanos la copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, obligación que según el accionante constituye un nuevo requisito que no tiene respaldo ni en la Ley de la materia ni en la Constitución Local.

Para resolver el planteamiento anterior, este juzgador considera necesario precisar que el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado, establece que es derecho del ciudadano sinaloense poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las calidades exigidas por la ley; asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro en forma independiente, siempre y cuando "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia".

Esto es, la propia Constitución local remite, tratándose de requisitos, condiciones y términos para registrar candidaturas de partidos políticos o

independientes a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, cuyo Capítulo IV del Título Cuarto regula particularmente, los requisitos para registrar una candidatura independiente.

Por otra parte, el artículo 94 de la citada ley electoral establece las siguientes reglas:

Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto:

- I.** La solicitud por escrito;
- II.** La solicitud de registro deberá contener:
 - a)** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b)** Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c)** Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d)** Ocupación del solicitante;
 - e)** Clave de la credencial para votar con fotografía vigente del solicitante;
 - f)** Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g)** Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
 - h)** Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;
- III.** La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a)** Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, y declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algunos de los supuestos de prohibición señalados por esta ley;
 - b)** Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
 - c)** La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d)** Los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;



- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) **La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; y,**
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en un plazo de sesenta días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso del Estado; y
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente; y,
- IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la fracción anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Ahora bien, al momento de emitirse y publicarse los Lineamientos y la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse como Candidatas ó Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa prácticamente reprodujo, el contenido del artículo 94, fracción II, de la citada ley electoral en la tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria, artículo que es similar a lo establecido en el numeral 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de acuerdo con lo aducido por el ciudadano impugnante, al

haberse establecido en el punto 14, segundo párrafo, inciso h) de los Lineamientos y en la base novena, inciso h), de la aludida Convocatoria la obligación de acompañar "copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo" a la solicitud de registro de la candidatura independiente, el Instituto Electoral del Estado según el demandante, se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, puesto que adicionó un nuevo requisito que no estaba previsto en la ley.

Para este órgano juzgador, no le asiste la razón al ciudadano por las consideraciones jurídicas siguientes.

De conformidad con los artículos 15 de la Constitución Política; 138 y 139 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Sinaloa, la organización de las elecciones es una función estatal que se realizará a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto local es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en el ejercicio de sus funciones deberá apegarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Dicho Instituto local tiene a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados correspondientes.

Esto con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir cabalmente sus funciones constitucionales y legales en el estado de Sinaloa, la ley electiva estatal dispone, en su artículo 146, fracción II, que el Consejo General del mencionado Instituto tiene la atribución de "Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley", de donde se desprende su facultad reglamentaria. La cual, es necesario precisar, no es ilimitada, sino que su ejercicio debe respetar el principio de jerarquía de la ley. Es decir, cualquier disposición normativa que emita el Instituto con fundamento en esa facultad, debe ser precedida por una ley cuyas normas jurídicas desarrolle, complemente o concrete con el objetivo de dotarla de efectividad. Las disposiciones de la ley son fundamento, justificación y medida de las diversas normas de un reglamento.

Sirva de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden

y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En el caso que nos ocupa debe resolverse si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ejerció indebidamente la facultad reglamentaria al establecer en las normas controvertidas de los Lineamientos y de la Convocatoria, la obligación para el ciudadano de acompañar "copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo" a la solicitud de registro de la candidatura independiente.

Para este órgano jurisdiccional, contrario a lo esgrimido por el ciudadano impugnante, la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de una candidatura independiente la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo de la propia candidatura, no representa un requisito adicional a los enumerados por la ley de la materia, sino que implica una **medida básica**, un documento esencial

para acreditar el respaldo ciudadano a la candidatura independiente, con apego al principio de certeza y legalidad que, entre otros, rigen la materia electoral.

En tal circunstancia, contrario a lo que sostiene el accionante, resulta inexacto en el particular caso que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se haya excedido en su facultad reglamentaria, ya que únicamente desarrolló normas de alcances y naturaleza estrictamente reglamentarias, facultad que la propia Ley le otorga, ya que como se citó con anterioridad, el artículo 146, fracción II y XL de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, disponen como atribución del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, dictar normas previsiones encaminadas al cumplimiento de la Ley.

Lo anterior es así ya que respecto a la postulación de las candidaturas independientes, los artículos 83 y 94, primer párrafo, fracción III, inciso f), de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen, para las candidaturas independientes de Gobernador, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, el requerimiento de aportar las cédulas de respaldo que contengan "el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley".

Por otro lado, el artículo 96 de la mencionada ley electoral señala lo siguiente:

“...Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores....”

Como puede observarse, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado exige, en principio, como requisito para postular una candidatura independiente a las diversas elecciones el aportar la cédula de respaldo ciudadano con los nombres, firmas y claves de elector de los ciudadanos que la suscriban. Y el artículo 96 del mismo ordenamiento obliga a la autoridad administrativa electoral a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, **constatando** que los ciudadanos están inscritos en el listado nominal de electores.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio de certeza rector de la materia electoral, resulta necesario acreditar ante la autoridad administrativa, de forma **cierta e indubitable**, tanto para el solicitante como para la ciudadanía, el apoyo de los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo a la candidatura independiente.

Bajo esa tesitura, el contenido de las normas impugnadas tanto del lineamiento como de la convocatoria, en las cuales se establece la exigencia de anexar a la solicitud de registro de una candidatura independiente la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo,

no es resultado de un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria por parte del Instituto Electoral del Estado, ni contraviene el principio de legalidad, en razón de que, como se argumenta líneas arriba no se está estableciendo un requisito adicional sino que solo se pretende dar efectividad y factibilidad, desarrollando, complementando o detallando, a lo establecido en los artículos 83, 94, primer párrafo, fracción III, inciso f), y 96 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

A mayor abundamiento, debe decirse que la potestad reglamentaria que hace valer el Instituto electoral, deja intocados, y por ende no contraría ni modifica el contenido de los artículos 94 y 96 de ley electiva en estudio, sino únicamente busca hacerlos viables en su aplicación fáctica, pues es visible dentro de las reglas establecidas en los dispositivos legales, el respaldo ciudadano debe acreditarse con cedula que contenga nombre, firma y clave de elector o el numero identificador del reverso de la credencial de elector derivado del óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada ciudadano que manifieste su apoyo; información que solo puede extraerse de la credencial de elector, de ahí pues que no resulte una medida que constituya un nuevo requisito legal y mucho menos una obligación "excesiva o desproporcional", como lo argumenta el accionante.

Acorde con lo anterior es lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y

sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que con **mayoría de ocho ministros** votaron por la validez del requisito de acompañar copia legible de la credencial para votar de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, así como la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el SUP-RAP-203/2014 y acumulados, donde se declaró la validez del artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia Electoral, en relación a dicho requisito, que a la letra dice:

".....Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes....."

Precedente jurisprudencial del Pleno de la Corte, que recurre al **principio de certeza** que rige en materia electoral, para determinar que resulta

indispensable se integren copias de credenciales electorales en el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, con el fin de garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato independiente ante el órgano electoral tuvo un apoyo incontrovertible y comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que baste únicamente mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, tal y como se argumentó en la parte de la sentencia transcrita anteriormente.

En virtud de lo anterior es **INFUNDADO** el agravio del recurrente invocado en contra de la base novena de la citada convocatoria.

En segundo término, este Tribunal analizará el contenido del punto 23 de los Lineamientos, así como la base décima, segundo párrafo de la Convocatoria a las y los Ciudadanos Interesados en Postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, para efecto de determinar si le asiste o no la razón al impugnante en su dicho.

La norma de la convocatoria combatida textualmente en lo que interesa señala lo siguiente:

CONVOCATORIA

Décima. La cédula de respaldo, deberá exhibirse en los formatos IEE-CI-16, IEE-CI-17 o IEE-CI-18, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:

A)...

...

G)...

Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

LINEAMIENTOS

23. Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

De las normas transcritas en lo conducente se desprende el deber para los aspirantes a candidatas o candidatos independientes de que al momento de presentar las cédulas de respaldo, según el tipo de candidatura independiente que se busque, también deberán presentar en el mismo orden de dichas cédulas la copia de la credencial para votar, obligación que a decir de la parte actora es ilegal e inconstitucional por ser un nuevo requisito que no está contemplado ni en la Ley Local de la materia ni en la Constitución Local.

El deber anterior, es considerado por el actor como un nuevo requisito legal, lo que rebasa las facultades reglamentarias de la responsable, razón por la cual arguye que la misma es desproporcional y en consecuencia ilegal e inconstitucional. Es en base a lo anterior en que este Tribunal centrara el análisis del presente agravio.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente en su dicho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

La obligación de que en la solicitud de registro de una candidatura independiente la copia de la credencial para votar de los ciudadanos se presente en orden con la cédula de respaldo, no representa en un

requisito adicional a los enumerados por la ley de la materia, sino que implica una complemento básico, es decir, constituye una medida que sirve para reforzar al principio de certeza que además permitirá a la autoridad correspondiente verificar de una mejor y más efectiva manera la veracidad y en consecuencia la legalidad de los respaldos ciudadanos, principios que rigen la materia electoral.

Complemento básico que consiste en que los documentos en cuestión se presenten en orden, lo que a todas luces no es un nuevo requisito legal, sino que constituye una medida que regula la manera en que los aspirantes presentarán ante la responsable los documentos necesarios para efecto de consumar su aspiración de ser un candidato independiente de una manera más eficaz.

Además, es consideración de este órgano jurisdiccional que el hecho de que quienes aspiren a ser candidatos independientes tengan que presentar en orden la cédula de respaldo y la copia de la credencial, lejos de perjudicarlos los beneficia, ya que, lograrán que la legalidad y procedencia de su aspiración sea resuelta con mayor prontitud y eficacia. Además dicha forma de presentar los documentos en cuestión hará más efectivo el cumplimiento de las actividades que le corresponden a la responsable, una vez que se le allegue dicha documentación.

En tal circunstancia, contrario a lo que sostiene el accionante, es erróneo concluir en el caso que nos ocupa que el Instituto Electoral del Estado de

Sinaloa se excedió en su facultad reglamentaria, ya que únicamente determinó medidas de alcance y naturaleza estrictamente reglamentarias, facultad que la propia Ley le otorga, ya que como se citó con anterioridad, el artículo 146, fracción II y XL de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone como atribución del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, el dictar normas y previsiones encaminadas al cumplimiento de la Ley.

Bajo esa tesitura, el contenido del punto 23 de los Lineamientos y la parte combatida de la base decima de la Convocatoria a las y los Ciudadanos Interesados en Postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, mediante la cual se establece la exigencia de que en la solicitud de registro de una candidatura independiente y en específico en la cédula de respaldo, se anexe la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que otorguen el respaldo se presente en orden con la respectiva y citada cédula, no es resultado de un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria por parte del Instituto Electoral del Estado, ni contraviene el principio de legalidad, en razón de que, como se argumenta líneas arriba, se pretende dar mayor efectividad y factibilidad, desarrollando y complementando lo establecido en los artículos 83, 94, primer párrafo, fracción III, inciso f), y 96 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Lo que abona al principio

de certeza, ya que los interesados sabrán como cumplir con las normas reglamentadas.

A mayor abundamiento, debe decirse que la potestad reglamentaria que hace valer el Instituto electoral, deja intocados, y por ende no contraría ni modifica el contenido de los artículos 94 y 96 de ley electoral local en estudio, sino únicamente busca hacerlos viables en su aplicación fáctica, de ahí pues que no resulte una medida que constituya un nuevo requisito legal y mucho menos una obligación "excesiva o desproporcional", como lo argumenta el accionante.

En consecuencia resulta **Infundada**, esta parte de la impugnación realizada por el actor en contra del artículo 23 de los Lineamientos y la porción normativa combatida en la base novena de la Convocatoria a las y los Ciudadanos Interesados en Postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

AGRAVIO NÚMERO 3.

Este agravio se combate, como se puede ver en la síntesis del mismo, la carga legal de obtener la copia de la credencial para votar con fotografía y las posibles dificultades materiales en la obtención de la misma.

Los puntos de disenso manifestados por el recurrente en lo que él

denomina "SEGUNDO AGRAVIO" resumidos en la síntesis de agravio e identificado con el número 3, para este Tribunal son **INFUNDADOS**, por lo siguientes motivos:

En primer lugar, manifiesta el actor que las normas impugnadas imponen a los ciudadanos que pretenden dar su respaldo a un aspirante a candidato independiente la carga de buscar fotocopiar su credencial de elector, hecho que a decir del recurrente es ilegal por; colocar al Candidato independiente en el mismo nivel que el registro de un partido político; es insensato y descabellado; es indebido y arbitrario; exagerado; obstructivo que en la práctica hace nugatorio ese derecho y; por último obstaculiza el derecho humano de acceder a las candidaturas independientes.

La normas impugnadas de la convocatoria y del Lineamiento literalmente, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

CONVOCATORIA

Novena. Las solicitudes de registro de candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, al cargo de Diputación y Planillas para integrar Ayuntamientos, deberán exhibirse por escrito ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, dentro del plazo comprendido entre los días 12 y 21 de marzo de 2016, y las que corresponda al cargo de la Gubernatura del Estado deberán exhibirse por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del periodo comprendido entre los días 17 y 26 de marzo de 2016, utilizando los formatos IEE-C1-04, IEE-01-05 o IEE-C1-06, según corresponda, que deberán contener los datos siguientes de cada aspirante:

...
a)...

....

h). Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todas y cada una de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo;

...

LINEAMIENTO

Art. 14....

...

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a)...

.....

h). Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.

Son infundadas las anteriores manifestaciones del actor por lo siguiente:

Partiendo de un simple análisis de las normas impugnadas se puede observar que el deber consistente en adjuntar la copia de la credencial para votar a cada una de las cédulas de respaldo que obtengan los aspirantes a candidatos independientes, es para quién busca el respaldo y no para el que pretende otorgarlo, es decir, la normatividad impugnada impone la obligación de adjuntar a la cédula de respaldo la mencionada copia de la credencial de votar al aspirante a candidato y no, como lo arguye el impetrante, al ciudadano que otorgará dicho respaldo.

En virtud de lo anterior es que este Tribunal concluye que no le asiste la razón al impugnante al afirmar que la norma contenida en el punto 14, segundo párrafo inciso h), del Lineamiento y la porción normativa de la base novena de la multicitada Convocatoria impone una carga al ciudadano que pretenda dar su respaldo a un aspirante a candidato, ya que como se argumentó en los párrafos anteriores DICHO DEBER ES PARA EL ASPIRANTE A CANDIDATO.

Finalmente, respecto a las posibles dificultades materiales que enfrentará quien tiene la obligación de obtener y aportar la copia de la credencial

para votar con fotografía, tampoco le asiste la razón al actor, porque como ya lo dijimos en el párrafo anterior es el aspirante a candidato y no el ciudadano que da su respaldo quién tendrá el deber aportar la copia de la credencial para votar y porque además es consideración de este Tribunal que la búsqueda de dicho respaldo implica la realización de diferentes acciones solicitadas por la ley, que llevan consigo distintas dificultades materiales o de otro tipo, y no por ello debemos de considerarlas ilegales.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

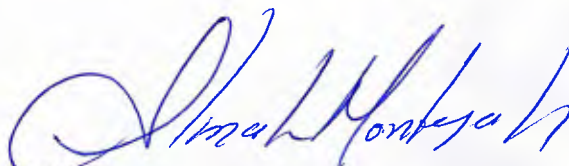
PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano José Luis Reyes López, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el considerando SEXTO, son **INFUNDADOS** los agravios invocados en contra de la Convocatoria a

las y los Ciudadanos Interesados en Postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, publicada el 26 de diciembre de 2015, por lo que se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de análisis.

TERCERO. Notifíquese esta resolución de manera personal en el domicilio señalado para esos efectos en el presente juicio al ciudadano José Luis Reyes López actor en el presente juicio, y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (voto en contra), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



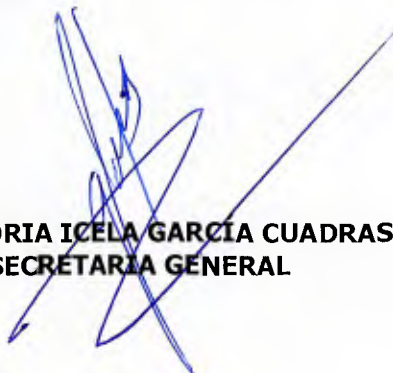
LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ EN CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-01/2016 JDP

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con la resolución tomada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-01/2016 JDP.

Luego de haber analizado el contenido de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal en relación al juicio citado en el párrafo anterior, me aparto del sentido en que ha votado la mayoría del Pleno, ello en virtud de que en mi particular apreciación, la resolución que corresponde al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, debió expulsarse el numeral 23 de los lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016 y la base décima de la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Gubernatura, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa, por las razones que a continuación expongo.

El **numeral 23** de los Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016, que señala: **“Las copias de las credenciales de elector para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo”**, por lo tanto, este requisito, a mi juicio, resulta **excesivo e injustificado**; explico porque:

Por exigirle la metodología de los planteamientos, considero necesario realizar el test de proporcionalidad al artículo 23 de lineamientos, a efecto de verificar si el requisito del orden en que deben ir las copias de la credencial para votar dicho en



es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin para el que fue instituido, o restringe sus derechos a ser votado.

Para lo que, es necesario razonar de manera puntual los principios siguientes: el **principio de idoneidad**, que tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin, el **principio de necesidad**, que guarda relación con el hecho de que la medida deba tener eficacia y se deba limitar a lo objetivamente necesario, y el **principio de proporcionalidad**, se refiere a la verificación de que la norma o medida impuesta que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Precisado lo anterior, considero que el requisito previsto en el **numeral 23**, de los Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016, que señala: ***Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo***; no satisface el principio de idoneidad, ya que por sí misma la medida impuesta, no constituye, una prueba apta para un fin legítimo, como pudiera ser determinar –verbigracia- la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldos, el número de ciudadanos que brindaron su apoyo, dado que el orden en que van, no acarrea ningún beneficio a las partes y únicamente impone una **carga adicional** al aspirante a candidato independiente.

Lo anterior es así, toda vez que el acomodo o el orden de acompañamiento de los documentos para registro de candidatos independientes constituye estrictamente una función administrativa establecida en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, normativa que prevé la forma y términos en que el órgano electoral verificara el cumplimiento de los requisitos de ley; es decir, el ciudadano interesado presenta su registro con su documentación que avala su respaldo ciudadano y el instituto electoral verifica su cumplimiento, al margen del orden en que hayan sido presentados.



En ese sentido, es claro que tampoco se satisface al principio de necesidad, porque la medida adoptada por la autoridad electoral responsable no es la más apta al derecho humano de ser votado, ya que, la forma en que deban ir las copias no le otorga a la responsable certeza del número de personas que respalda el apoyo, sino meramente es un trámite administrativo –como ya se dijo- que corresponde a las funciones propias del órgano electoral.

Ahora bien, si la finalidad de solicitar que vayan en orden las copias de las credenciales para votar es corroborar de manera más fácil que el ciudadano que apoya la candidatura independiente concuerde con la lista entregada por el candidato, no es razonable, necesaria ni justificada, ya que dicho cotejo puede realizarse de manera directa e inmediata por parte de la autoridad electoral al momento en que el ciudadano interesado este presentando su registro.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Local, 94, 95 y 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene la obligación de revisar la procedencia y legalidad de los registros de las candidaturas que se presenten de parte de ciudadanos interesados, apegándose en todo momento a los principios rectores de legalidad y certeza que rigen en materia electoral. De ahí pues, que se desprenda la facultad revisora con que cuenta el órgano electoral que culmina con la validación de cada uno de los requisitos exigidos por la ley en comento para el registro de candidaturas independientes, por lo que no es viable jurídicamente imponer una carga adicional al ciudadano interesado que corresponde estrictamente al órgano electoral.

Es por lo anterior que el suscrito se aparte del análisis jurídico asumido por la mayoría del pleno del Tribunal electoral de Sinaloa.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de enero de 2016.



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO